



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

RAD. T. 47.001.3153.001.2020.00159.00

Santa Marta, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **IRMA LEDIS LÓPEZ SALAZAR** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La accionante, solicita que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso acceso efectivo a la administración de justicia, que presuntamente resultaron vulnerados por el accionado, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Afirma la peticionaria que presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, ante el Juzgado 4 Civil Municipal, obteniendo sentencia en su favor. Manifiesta que, para poder contestar la demanda de restitución, la contraparte consignó a su nombre en el BANCO AGRARIO los dineros producto del pago de arrendamiento y no a nombre del juzgado de conocimiento, aportando al despacho fotocopias de las consignaciones.

Explica que, una vez ejecutoriada la sentencia, solicitó al Juzgado 4 Civil Municipal se expidieran los títulos consignados en el BANCO AGRARIO por la antigua arrendadora, sin embargo, el despacho vinculado, manifiesta la imposibilidad de cumplir con lo solicitado, por cuanto dichas consignaciones no se realizaron a nombre del juzgado, por lo que ordena a la contraparte aporte los originales de los certificados de consignación, no obstante, esta se abstuvo de allegarlos. Asegura que finalmente, ante el silencio del extremo pasivo, ese despacho mediante auto de 30 de enero de 2020 ordena al Banco Agrario De Colombia que adelante las gestiones necesarias para cancelar a la actora el valor correspondiente a los depósitos de arrendamiento efectuados a su nombre, hechos por PAOLA ANDREA FLORES CORONADO, teniendo en cuenta que esta última fue vencida en juicio, bien sea a partir del original de los títulos que reposan en sus oficinas, previo cotejo de identidad, o cancelando los

existentes y expidiendo unos nuevos a la beneficiaria o a través de cualquier otro procedimiento previsto en sus trámites internos.

Advierte que el oficio fue radicado en el Banco Agrario el 12 de febrero de 2020, sin embargo, la entidad guardó silencio. Ante la falta de respuesta del banco en cumplir el mandato judicial, se impetró derecho de petición a fin de que la accionada se pronunciara frente a la orden judicial.

No obstante, esta respondió que el apoderado de la accionante no era titular del derecho de reclamo pues la solicitud emanaba era del juzgado 4 civil municipal, sin embargo, al despacho tampoco de dan respuesta.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Habiéndole correspondido el conocimiento de la presente acción tutelar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, este procedió a admitirla mediante auto del pasado primero (1) de diciembre de 2020, y ordenó la notificación de rigor, concediendo al despacho accionado el término de dos (2) días, para que se pronunciaran acerca de los hechos allí expuestos. De igual modo, se ordenó la vinculación al presente trámite de PAOLA ANDREA FLÓRES CORONADO y del Juzgado 4to Civil Municipal de Santa Marta.

Dentro del término concedido para ello, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA expresó en su respuesta que el proceso a que alude la actora en el libelo genitor, fue admitido mediante proveído del 17 de abril de 2018 profiriéndose sentencia el 25 de junio de 2019, la cual devino favorable a los intereses de la demandante. Y aunque se interpuso recurso de apelación por parte del extremo pasivo, fue rechazado por improcedente el veintidós (22) de julio siguiente, por tratarse de una actuación que se adelantaba en única instancia.

Frente a la queja planteada por la aquí accionante advierte que la misma gira en torno al hecho, que la actora no ha podido hacer efectivos los depósitos de arrendamiento constituidos por su demandada, toda vez que, aunque consignó los cánones para ser escuchada en el proceso, nunca entregó al Juzgado, los originales de los títulos emitidos por el BANCO AGRARIO con destino al arrendador o beneficiario, sino que hacía llegar, copias auténticas de los mismos. Explica que en varias ocasiones el apoderado de la acá actora LÓPEZ SALAZAR, se acercó a la entidad financiera, en

aras de procurarse una solución, sosteniendo comunicación con los encargados del manejo de dichos depósitos a nivel regional y nacional, obteniendo como respuesta: que sin los originales, no se podía desembolsar el dinero.

Agrega el despacho accionado, que dado que los cánones no estaban consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y que por ello no podía emitir una orden de pago directo bajo la modalidad de títulos judiciales, con fundamento en las normas contenidas en los Decretos 1943 de 1956 y Decreto 1816 de 1990, mediante auto del pasado 30 de enero, ordenó al BANCO AGRARIO adelantar "...las gestiones necesarias para cancelar el valor de los DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO hechos a su nombre por PAOLA ANDREA FLÓREZ CORONADO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.666.020, ello teniendo en cuenta que esta última fue vencida en juicio, bien sea a partir del original de los títulos que reposan en sus Oficinas, previo cotejo de identidad, ora cancelando los existentes y expidiendo unos nuevos a la beneficiaria, o a través de cualquier otro procedimiento previsto en sus trámites internos para ello.", determinación que fue comunicada a la referida institución financiera mediante Oficio Nro. 0227 del 7 de febrero último, el cual fue retirado por el abogado de la actora. Señala además que el mandatario de la demandante elevó solicitud de requerimiento al BANCO AGRARIO, la cual fue atendida, librándose de inmediato la comunicación respectiva, remitida vía electrónica.

Posteriormente, mediante proveído del 3 de diciembre de 2020, el juez Quinto Civil del Circuito se declaró impedido para conocer de la presente acción habida cuenta de la existencia de un interés indebido, remitiéndose a esta agencia judicial, avocándose el conocimiento de la presente causa mediante auto del 7 de diciembre de la pasada anualidad.

Mas adelante, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegó respuesta a hechos planteados por la actora señalando que no han vulnerado derecho fundamental alguno para la accionante, pues su obligación es servir de receptor de las consignaciones que se realicen como depósitos judiciales y de proceder a su pago, de conformidad con orden judicial que se emita. Que por ello no puede ser considerado contradictor dentro de un trámite constitucional. Previamente había señalado que mediante comunicación de fecha 24 de febrero de 2020 el Área de Servicio al Cliente dio respuesta a la accionante, sin embargo, esta no fue allegada con la contestación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo, de derechos considerados como "fundamentales", que le permitan una subsistencia digna. Para evitar que éstos se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, e incluso para tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de esas prerrogativas, para así convertirlos en una realidad; denominado la ACCIÓN DE TUTELA.

La misma se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrada como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a emplear en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos "...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave..." atentan contra los Derechos fundamentales del individuo; dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Tal como se menciona incansablemente, la acción de tutela es un mecanismo excepcional previsto por el Constituyente para la defensa de los denominados derechos fundamentales, no se trata de manera alguna de reemplazar los medios de defensa, ya existentes, pues éstos se mantienen incólumes y prevalecen sobre la tutela, dado que la acción constitucional tiene un carácter residual, y su cometido es llenar los vacíos que existían en el ordenamiento jurídico para hacer reclamaciones de esta índole. Únicamente procede en caso de no existir otro medio judicial para su amparo, salvo cuando se trate de evitar perjuicios irremediables.

Para su efectividad, consagró una informalidad y reducción al mínimo de requisitos, pero sea que a quien se le vulnere los derechos, ciudadano o personas jurídicas, el primer llamado a proteger las prerrogativas, no es el juez de tutela, sino el ordinario, estando este mecanismo constitucional reservado para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos procedimientos [administrativos o judiciales] dispuestos para la protección de los derechos de los conciudadanos, no para suplirlos; pues de otra manera, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Por ello el constituyente la condicionó a unos requisitos de procedibilidad a efecto de evitar darle a la acción de tutela un enfoque y alcance equivocados. Estos están contemplados en los

artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.

Por ello, aunque en últimas los jueces de tutela deben establecer si hay vulneración a un derecho de rango constitucional, considerado por la Carta como fundamental, debe estar precedido por un estudio de procedibilidad de la acción, relacionada esta con la legitimación tanto activa como pasiva, la inexistencia de otro medio judicial eficaz de protección, por último que el derecho por cuya vulneración o amenaza se demande protección tenga el carácter de fundamental (siguiendo los criterios establecidos por el máximo tribunal constitucional), y por último si existe la vulneración o la amenaza.

En el presente caso, está de por medio una pretensión de entregar unos cánones depositados en favor de la accionante, dentro de un proceso de restitución que iniciara y del cual resultara vencedora, y aunque en la providencia que se definió la litis no se profirió la orden, se emitió posteriormente el 30 de enero de 2020, y le fue comunicada la decisión a la entidad bancaria, el 12 de febrero, no se tiene noticias que le responda a la autoridad que la emite, solo de una negativa de información del trámite, a quien lo hizo a nombre de la parte aquí actora, por no haber probado que contaba con poder para solicitar la misma, y con ello la legitimación para recibirla, amparándose en la reserva de la información que maneja.

Por lo que se advierte que el derecho de petición, que es uno de los que se mencionan como eventualmente conculcados por parte de la actora, no está vulnerado, pues, la misma parte, aporta la prueba de la respuesta, y como no tenemos copia de la petición que presentara, no podemos afirmar que la respuesta no es de fondo, en la medida que se fundamenta en un hecho que justifica su respuesta, sin que se pueda desvirtuar el hecho que quien la presentó carecía de poder, ni a qué título lo hizo. En últimas se trata, que no existe prueba que la actora, sea quien haya presentado la petición, en esas circunstancias, mal podría considerarse vulnerado el derecho fundamental de petición.

En cuanto al debido proceso, no encuentra esta funcionaria que, por parte del Banco Agrario, y frente a la aquí accionante se haya vulnerado un proceso señalado por el legislador, pues no existe prueba que, dentro de las acciones bancarias, la entidad financiera haya inobservado una serie de etapas previamente establecida en detrimento de los derechos que le asisten. Y con relación a la dependencia judicial, en cuanto a las etapas procesales previas a la decisión de fondo, la parte no presenta queja alguna, como tampoco

post-sentencia, e incluso, al parecer “corrigió” la omisión de ordenar la entrega de los depósitos judiciales. Lo mismo puede predicarse respecto del cuestionable derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues es precisamente, porque tuvo acceso que se da la situación de la cual se duele la parte actora.

Y es que en el fondo se acudió a la acción de tutela, para lograr la entrega de unos dineros, y esos no son intereses de la órbita fundamental del ser humano, sino de sus derechos económicos, y para ellos, no está destinada la acción de tutela, por lo que resultaría improcedente la misma.

Ahora bien, las razones por las que alega, no le han sido entregadas, son básicamente porque no cuenta con los originales, pues a nivel local y nacional la entidad se niega a realizar la entrega sin el recibo de consignación original; sin embargo, esta es la posición, que según la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, asume el banco ante las peticiones verbales de la interesada e incluso del funcionario judicial a título personal. Pero no puede dejarse de lado, que posteriormente se emitió una orden judicial, y la autoridad que la emitió, es quien cuenta con los medios para hacerla efectiva, sin que le esté permitido al Juez constitucional, intromisión en el ámbito de acción del Juez ordinario. Y ninguna acción se advierte, por parte de esa autoridad, que haya tomado acciones para que se dé cumplimiento a la misma.

Recapitulando, no encuentra esta funcionaria que exista vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte actora, ni ningún otro derecho, distintos a los de tipo económicos, para cuya protección se emitió una decisión por quien, dentro de la vía ordinaria, tiene el conocimiento del caso, pero sin que se tenga conocimiento de que exista un pronunciamiento oficial ante la misma, y que la autoridad jurisdiccional haya tomado medidas para hacerla cumplir. Por tal razón se ha de negar el amparo.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional incoado por IRMA LEDIS LÓPEZ SALAZAR contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza